

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril de 2019, se hacen presente la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS - FAECYS - representado por el Sr. Armando O. CAVALIERI, José GONZALEZ, Jorge Andrés BENCE, Guillermo PEREYRA, Daniel LOVERA y Cesar GUERRERO y los Dres. Alberto L. Tomassone, Jorge Emilio Barbieri y Pedro San Miguel constituyendo domicilio especial en la calle Avda Julio A. Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL -SEC- representados por el Sr. Armando O. CAVALIERI y el Dr. Emiliano Alberto PEREZ, constituyendo domicilio especial en la calle Moreno 625 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "SINDICATO", por el sector sindical; y las empresas AVANTRIP.COM S.R.L. y SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMOS BIBLOS S.A. representadas en este acto por el Sr. Leonardo MICHEL y el Dr. Francisco Bartolomé CIANCIARDO, constituyendo ambas domicilio especial en la calle Av. Chicalana 3345 Piso 7, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante denominadas "EMPRESA", por el Sector Empleador. Por la Cámara Empresaria del Sector FAEVYT comparece su apoderado el Dr. Agustín BEVERAGGI. La parte sindical y empleadora convienen en celebrar el presente convenio colectivo de trabajo de empresa, el que se registrá por las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCIMIENTO MUTUO EXCLUSIVO:

LA EMPRESA, de acuerdo con la respectiva personería de que se hallan investido reconoce, a partir de la firma del presente acuerdo, al SINDICATO como única y exclusiva entidad representativa de los trabajadores que prestan servicios para la misma, ello en virtud de la actividad desplegada por esta. En igual sentido, LA EMPRESA reconoce, a partir de la firma del presente, a todos los efectos legales, la exclusiva aplicación del presente convenio colectivo y el convenio colectivo n° 547/08 (complementario del CCT 130/75) para sus dependientes y en sus establecimientos, de conformidad con las cláusulas y categorías que a continuación se detallan.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTICULACIÓN DE CONVENIOS:

Atento las modalidades novedosas de la actividad turística implementada por las innovaciones tecnológicas y nuevas tecnologías, respecto de las cuales LA EMPRESA ha sido líder habiendo explotado su desarrollo no sólo en el mercado interno sino a través del mundo, generando una característica de negocios distinta a

la que se venía ejerciendo hasta el presente y a su vez en atención a los innovadores servicios que esta proporciona, la falta de previsión expresa de dicha actividad en el CCT N° 547/08 ni del CCT 130/75 dado particularmente por la inexistencia de la implementación significativa de dichas tecnologías al momento de su celebración, después de un arduo debate ambas partes acuerdan que las relaciones de trabajo se ajustan, exclusivamente a partir de la firma de este Convenio, a las disposiciones de la Convención Colectiva de Trabajo N° 547/08 y 130/75 (en su carácter complementario), con excepción de las cláusulas especiales previstas en este Convenio.

CAPITULO II: AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO TERCERO: PERSONAL EXCLUIDO:

Las partes a los fines de determinar específicamente el encuadramiento del personal de AVANTRIP.COM S.R.L. y SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMOS BIBLOS S.A teniendo en cuenta el convenio de actividad que rigen el trabajo de su personal, y a los fines de cerrar por completo cualquier posibilidad de interpretación de una parte o de la otra en relación al encuadramiento dicho personal, acuerdan que quedan excluidos en el "sector informática" todos aquellos trabajadores que tuvieran personal a cargo y que realicen tareas encuadradas en el art. 6 del presente convenio, como así también, todos aquellos trabajadores que aún sin tener personal a cargo, desarrollaran tareas en forma autónoma dentro del ámbito del contrato de trabajo y que por su expertise y/ o alto grado de especialización de sus tareas, sean realizadas sin supervisión directa de jefes o superiores. A los fines específicos de determinar cuál es este personal y para evitar dudas en el futuro, se trata de aquellos que en la actualidad y antes del pasaje al convenio colectivo de trabajo, se identifica bajo las siguientes denominaciones: Head, Tech Lead y Leader. La Empresa conservará esta calificación en el recibo de sueldo de éstas personas a los fines del presente.

ARTÍCULO CUARTO: ÁMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL:

El presente Convenio será de aplicación a los empleados en relación de dependencia con LA EMPRESA que se desempeñen en los distintos establecimientos de la misma. También se aplicará para aquellos empleados de LA EMPRESA que desarrollen sus tareas fuera del ámbito de la misma, en sede de sus clientes de servicios, o terceros, en cualquier jurisdicción de la República Argentina.

ARTÍCULO QUINTO: ACTIVIDAD PRINCIPAL DE LA EMPRESA:

La actividad principal y característica de LA EMPRESA desde su constitución se encuentra dentro de las previsiones del art 5 del CCT 547/08. Sin perjuicio de ello, la especial modalidad de ejecución de las mismas mediante la incursión e

implementación de nuevas tecnologías, ha llevado a la necesidad de articular las modificaciones sufridas en las relaciones laborales con motivo de dichas implementaciones mediante la celebración del presente convenio. En este sentido, LA EMPRESA cuenta con una especial atención a la incorporación de nuevas herramientas tecnológicas en la prestación de sus servicios con especial atención a la implementación de plataformas y servicios informáticos y/o de la industria del software (según los términos de la ley 25.856 y concordantes), en lo relativo a la comercialización de los productos turísticos.

CAPITULO III: CONDICIONES PARA PERSONAL INFORMÁTICO

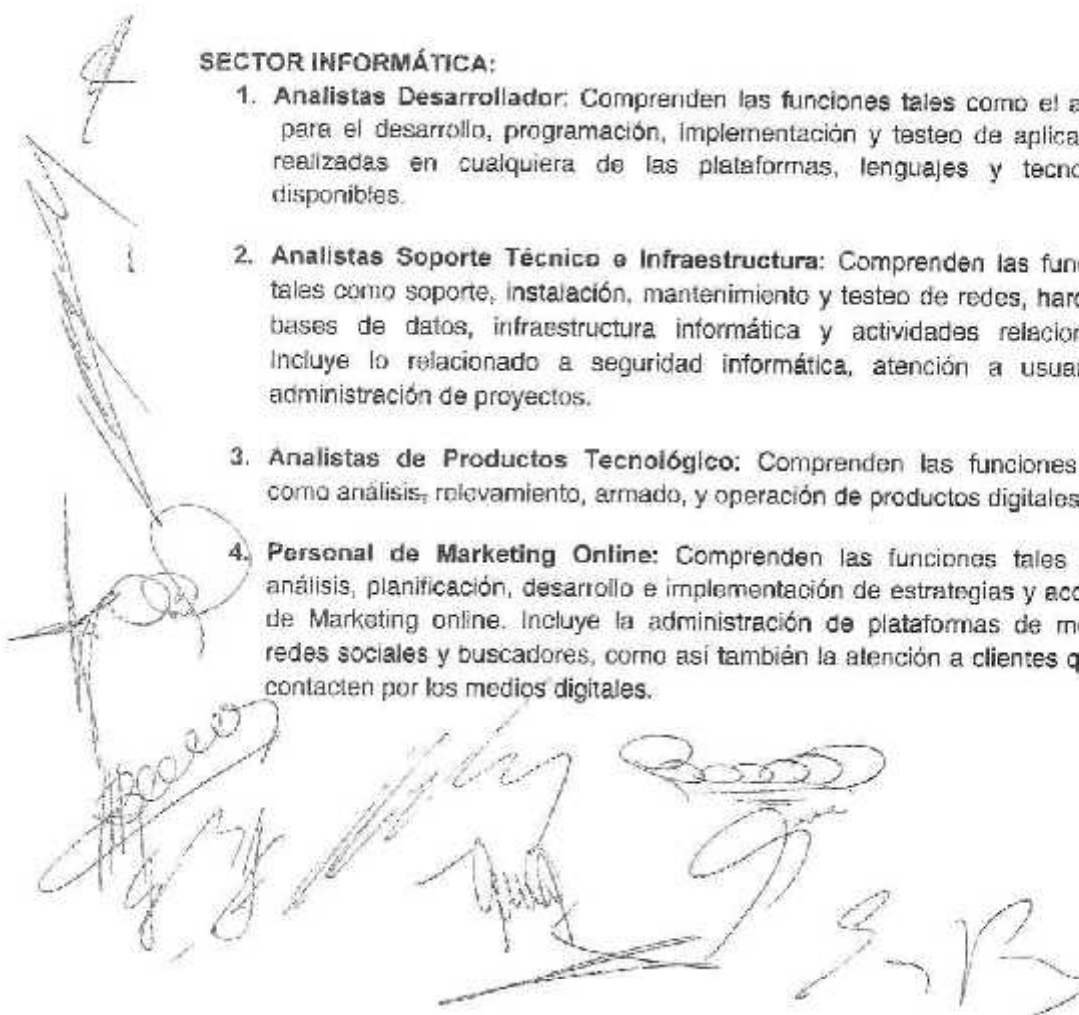
ARTÍCULO SEXTO: FUNCIONES Y CLASIFICACIONES:

De conformidad con lo expuesto en los artículos del presente, La EMPRESA deberá proceder a categorizar a los trabajadores según las funciones que desempeñen y de acuerdo con las categorías o posiciones según corresponda en los tiempos que aquí se establece:

CATEGORÍAS LABORALES:

SECTOR INFORMÁTICA:

- 1. Analistas Desarrollador:** Comprenden las funciones tales como el análisis para el desarrollo, programación, implementación y testeo de aplicaciones realizadas en cualquiera de las plataformas, lenguajes y tecnologías disponibles.
- 2. Analistas Soporte Técnico e Infraestructura:** Comprenden las funciones tales como soporte, instalación, mantenimiento y testeo de redes, hardware, bases de datos, infraestructura informática y actividades relacionadas. Incluye lo relacionado a seguridad informática, atención a usuarios y administración de proyectos.
- 3. Analistas de Productos Tecnológico:** Comprenden las funciones tales como análisis, relevamiento, armado, y operación de productos digitales.
- 4. Personal de Marketing Online:** Comprenden las funciones tales como análisis, planificación, desarrollo e implementación de estrategias y acciones de Marketing online. Incluye la administración de plataformas de medios, redes sociales y buscadores, como así también la atención a clientes que se contacten por los medios digitales.



Cada una de las categorías individualizadas para el SECTOR INFORMÁTICA, asimismo se subdividirán en los siguientes niveles de desarrollo, según corresponda:

Niveles de Desarrollo:

1. **Principiante:** Son aquellas personas que comienza a dar sus primeros pasos laborales. No requieren de experiencia previa formal y están comenzando sus estudios de grado o de especialización. Realizan tareas básicas, simples y repetitivas y requieren una constante supervisión por el responsable del área o por un senior.
2. **Junior:** Son aquellas personas que realizan tareas de bajo nivel de complejidad, básicamente tareas operativas delimitadas por un proceso establecido. Sus resultados colaboran con el grupo y requiere de supervisión directa constante del responsable del área o por un senior.
3. **Semi Senior:** Son aquellas personas que realizan tareas de mediana complejidad, que cuenta con conocimientos técnicos específicos para realizar su trabajo, como ser estudiantes avanzados o jóvenes profesionales. En general vienen de haber transitado una experiencia como Junior. Sus resultados colaboran con los del grupo y requiere una supervisión periódica del responsable del área, debiendo además el empleado contar con la experiencia y competencias necesarias para asumir las tareas que desarrolla en forma autónoma.
4. **Senior:** Son aquellas personas que realizan tareas complejas, con cuentan con conocimientos técnicos específicos, como ser graduados o certificados y tienen una amplia trayectoria laboral. Puede ejercer supervisión operativa sobre otros miembros del equipo y es supervisado por el responsable del área por sus resultados, contar con la experiencia y competencias necesarias para asumir las tareas que desarrolla en forma autónoma.

La enumeración y descripción de las secciones, funciones, tareas y categorías desarrolladas en el presente convenio tienen carácter enunciativo; el empleado deberá cumplir todas las prestaciones que razonablemente estén a su alcance como eventualmente lo exijan las necesidades del servicio, y siempre que las mismas no sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres y a las pautas de contratación. La empresa no tiene la obligación de cubrir todas las categorías previstas en esta convención colectiva.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMUNERACIONES Y OTROS BENEFICIOS.

SUELDO BÁSICO

Las partes acuerdan establecer como salario básico convencional para las categorías mencionadas, las remuneraciones básicas que se detallan a continuación.

Los salarios básicos sufrirán los incrementos salariales que, como consecuencia de la negociación colectiva se pacten, en lo sucesivo, para el personal comprendido en el ámbito de aplicación personal del CCT N° 547/08 referido a las categorías que por el presente se incluyen.

Las partes, a los fines de la determinación de las remuneraciones, establecen dieciséis (16) categorías profesionales, encuadrando en ella todas las actividades y profesiones, asignándole el siguiente código:

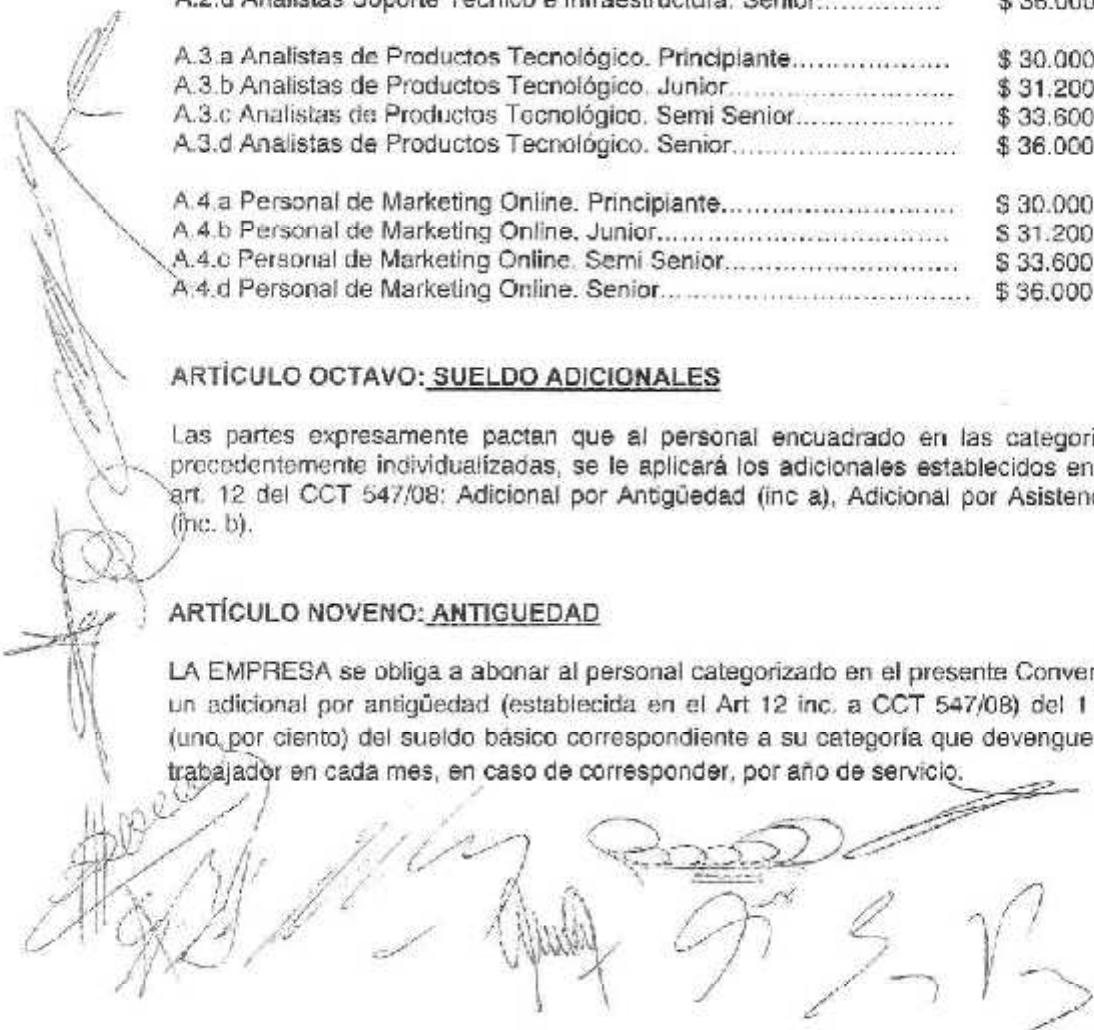
A.1.a Analista Desarrollador. Principiante.....	\$ 30.000
A.1.b Analista Desarrollador. Junior.....	\$ 31.200
A.1.c Analista Desarrollador. Semi Senior.....	\$ 33.600
A.1.d Analista Desarrollador. Senior.....	\$ 36.000
A.2.a Analistas Soporte Técnico e Infraestructura. Principiante.....	\$ 30.000
A.2.b Analistas Soporte Técnico e Infraestructura. Junior.....	\$ 31.200
A.2.c Analistas Soporte Técnico e Infraestructura. Semi senior.....	\$ 33.600
A.2.d Analistas Soporte Técnico e Infraestructura. Senior.....	\$ 36.000
A.3.a Analistas de Productos Tecnológico. Principiante.....	\$ 30.000
A.3.b Analistas de Productos Tecnológico. Junior.....	\$ 31.200
A.3.c Analistas de Productos Tecnológico. Semi Senior.....	\$ 33.600
A.3.d Analistas de Productos Tecnológico. Senior.....	\$ 36.000
A.4.a Personal de Marketing Online. Principiante.....	\$ 30.000
A.4.b Personal de Marketing Online. Junior.....	\$ 31.200
A.4.c Personal de Marketing Online. Semi Senior.....	\$ 33.600
A.4.d Personal de Marketing Online. Senior.....	\$ 36.000

ARTÍCULO OCTAVO: SUELDO ADICIONALES

Las partes expresamente pactan que al personal encuadrado en las categorías precedentemente individualizadas, se le aplicará los adicionales establecidos en el art. 12 del CCT 547/08: Adicional por Antigüedad (inc a), Adicional por Asistencia (inc. b).

ARTÍCULO NOVENO: ANTIGÜEDAD

LA EMPRESA se obliga a abonar al personal categorizado en el presente Convenio un adicional por antigüedad (establecida en el Art 12 inc. a CCT 547/08) del 1 % (uno por ciento) del sueldo básico correspondiente a su categoría que devengue el trabajador en cada mes, en caso de corresponder, por año de servicio.



Sólo a los fines de su liquidación y cálculo de la antigüedad, respecto de las personas que venían laborando como trabajadores fuera de convenio con anterioridad a la homologación y su traslado al presente convenio colectivo de trabajo, se tomará aquella que surja a partir de su incorporación de este trabajador al nuevo CCT que aquí se regula. Aquellos trabajadores que ingresen con posterioridad a la incorporación de su categoría al presente CCT., tendrán a los mismos fines el cómputo de su antigüedad desde la fecha de su ingreso.

ARTÍCULO DECIMO: ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

LA EMPRESA abonará al personal comprendido en el presente Convenio la asignación mensual por asistencia y puntualidad establecida en el Art 12 inc. b CCT 547/08, sobre la totalidad de la remuneración mensual del mes.

Este adicional también se devengará sobre todos los adicionales, incluido el Adicional de Empresa que se liquide según corresponda

ARTICULO UNDECIMO: VIÁTICOS.

Se establece la obligación de la Empresa de abonar a todos sus trabajadores del Sector Informática, a excepción de aquellos que detentan la categoría de principiantes, un viático a los fines de afrontar los gastos que el mismo pudiera tener de refrigerio, comidas, traslados para el cumplimiento de sus labores, capacitación, etc., que será de \$ 6.000. Esta diferenciación está en línea con los viáticos que se asumen tendrán las categorías señaladas en relación a las cuestiones inherentes a sus categorías, funciones, capacitación, etc. Este pago es considerado y se pauta como condición sine quanon y de preexistencia dentro de lo establecido en el art. 106 de la LCT, y por ello, una vez otorgado no estará sujeto a rendimiento ni a ninguna otra variable que pudiera relacionarse con la prestación laboral dada su naturaleza, será establecido como una suma fija, no será pasible ni deberá ser requerida rendición de cuenta alguna ni comprobante, y por ello y en función de lo que establece el artículo mencionado tendrá carácter no remunerativo a todos los efectos legales, conforme la disposición que establece ésta convención colectiva y la facultad que la ley le otorga. Su monto será negociado en cada ocasión en que se discuta una readecuación de ingresos del CCT aplicable. En el caso de silencio, se le aplicará en forma automática el mismo porcentaje que se aplique a los básicos de las categorías del CCT 547/08.

CAPITULO IV: CONDICIONES DE TRABAJO PARA PERSONAL DE CENTRO DE LLAMADAS O "CALL CENTER":

ARTÍCULO DUODECIMO: FUNCIONES Y CLASIFICACIONES:

La EMPRESA deberá proceder a recategorizar a los trabajadores según las funciones que desempeñen y de acuerdo con las categorías o posiciones según corresponda:

A. SECTOR CALL CENTER:

1. **Teleoperadores:** Son aquellas personas que realiza exclusivamente tareas y funciones atinentes a interactuar con terceros, usuarios y/o clientes de los servicios prestados por la empresa a través de cualquier medio de comunicación telefónica

ARTÍCULO TRECE: JORNADA LABORAL

En atención a las particularidades de la actividad que desempeñan los trabajadores afectados al servicio de centro de llamadas o "call center", se establece que la jornada completa de trabajo del personal de operaciones será de 6 hs diarias y 36 hs semanales como jornada máxima.

Los excesos de tiempo de trabajo respecto de la extensión de la jornada mencionada, serán considerados horas extraordinarias y obligarán al pago de los recargos del 50% o 100% según sea día hábil o día de descanso semanal.

ARTÍCULO CATORCE: DESCANSOS.

Además de los descansos legalmente establecidos, los trabajadores que realicen jornada diaria de 6 horas gozarán de un descanso mínimo durante la jornada laboral de 30 minutos. En casos de realizar una jornada inferior, el descanso será proporcional al tiempo que dure la jornada laboral. Este descanso comenzará a ejecutarse a partir de la segunda hora de trabajo y será considerado como tiempo de trabajo efectivo.

Asimismo, los sistemas de comunicación deberán garantizar una pausa mínima de QUINCE (15) segundos entre llamadas, a los efectos de permitir el descanso del teleoperador.

ARTÍCULO QUINCE: REMUNERACIÓN:

Las partes acuerdan establecer como salario básico convencional para las categorías mencionadas, las remuneraciones básicas que se detallan a continuación.

Los salarios básicos sufrirán los incrementos salariales que, como consecuencia de la negociación colectiva se pacten, en lo sucesivo, para el personal comprendido en el ámbito de aplicación personal del CCT N° 547/08 referido a las categorías de

teleoperador que por el presente se incluyen, y que responderá al equivalente al básico correspondiente a la categoría "Segundo Vendedor" del CCT N° 547/08.-

Las partes expresamente pactan que al personal encuadrado en las categorías precedentemente individualizadas, se le aplicará los adicionales establecidos en el art. 12 del CCT 547/08: Adicional por Antigüedad (inc a), Adicional por Asistencia (inc. b).

CAPITULO V: CONDICIONES DE TRABAJO PARA TODO EL PERSONAL

ARTÍCULO DIECISEIS: SEGURO DE VIDA:

El personal dependiente de la empresa resulta beneficiario del Seguro de Vida establecido en el art. 97 del CCT 130/75 (que resulta ser complementario al CCT 547/08), en las mismas condiciones allí establecidas.

Se deja constancia asimismo que queda absolutamente prohibida la designación del empleador como beneficiario del seguro. En caso de omisión de designación de los beneficiarios por los empleados, se entenderá que se ha designado como tales a las personas establecidas en el art. 53 ley 24.241 mediante la sola acreditación del vínculo en el orden y prelación allí establecidas, sin regir las demás condiciones exigidas por dicha normativa.

ARTÍCULO DIECISIETE: OTROS BENEFICIOS NO REMUNERATIVOS.

Conforme lo determina la LCT, la empresa podrá otorgar por su cuenta y riesgo otros beneficios no remunerativos por encima de las pautas básicas convencionales siempre y cuando estén legalmente habilitadas y sea en beneficio del trabajador y/o su grupo familiar.

ARTÍCULO DIECIOCHO: APORTES Y CONTRIBUCIÓN SINDICAL

Las partes convienen expresamente, solamente respecto al personal individualizado en el "Sector Informática" (art. 6), que a partir de la homologación del presente convenio y de la incorporación del personal de la Empresa al mismo, de acuerdo con las pautas que a esos efectos se fijan, La EMPRESA está obligada al cumplimiento de lo establecido en el artículos 32 del CCT N° 547/08, realizando los Aportes y Contribuciones, ingrosando el aporte correspondiente a las cuentas individuales de cada institución respectiva, entidad sindical de primer grado y FAECYS. Respecto al personal encuadrado en forma preexistente al presente se seguirá realizando los aportes conforme lo venían realizando hasta el presente.

ARTÍCULO DIECINUEVE: SISTEMA DE RETIRO COMPLEMENTARIO:

La empresa deberá otorgar a los empleados comprendidos en este convenio el Sistema de Retiro Complementario en las condiciones previstas en el Protocolo de fecha 21.6.1991, homologado por Disposición 4701 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de fecha 26.6.1991.

FAECYS, como tomador del seguro, impondrá a la Compañía de Seguros "La Estrella" los alcances de este acuerdo y las partes se abstendrán de reclamar aportes y contribuciones anteriores del personal individualizado en el "Sector Informática" (art. 6) que se incorpore conforme este convenio, ya que ambas partes acordaron ajustar sus relaciones y superar toda diferencia con la suscripción del presente.

ARTÍCULO VEINTE: COBERTURA DE AUSENCIAS, INCORPORACIONES, VACANTES Y ASCENSOS.

La ausencia temporaria de uno o más operarios será cubierta de conformidad con las pautas establecidas en la legislación vigente.

A los efectos de la incorporación y selección de personal, o en el caso de promoción del mismo o que se produzcan vacantes, las partes acuerdan respetar los principios de capacidad, idoneidad y condiciones específicas de los puestos a cubrir, debiendo los postulantes cumplir y aprobar los test que, a tales efectos, la empresa requiera. La Empresa seleccionará el mejor candidato según sus antecedentes y exámenes de capacidad.-

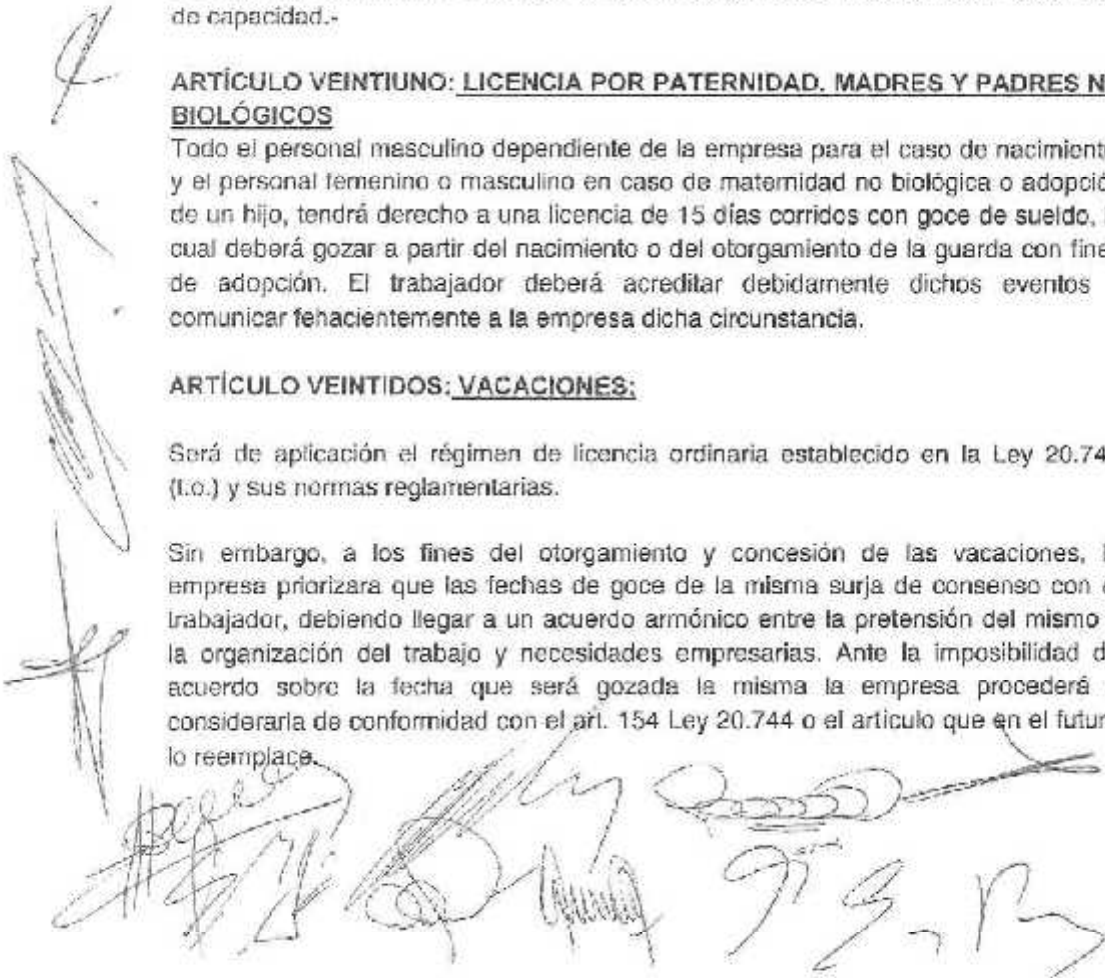
ARTÍCULO VEINTIUNO: LICENCIA POR PATERNIDAD, MADRES Y PADRES NO BIOLÓGICOS

Todo el personal masculino dependiente de la empresa para el caso de nacimiento, y el personal femenino o masculino en caso de maternidad no biológica o adopción de un hijo, tendrá derecho a una licencia de 15 días corridos con goce de sueldo, la cual deberá gozar a partir del nacimiento o del otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El trabajador deberá acreditar debidamente dichos eventos y comunicar fehacientemente a la empresa dicha circunstancia.

ARTÍCULO VEINTIDOS: VACACIONES:

Será de aplicación el régimen de licencia ordinaria establecido en la Ley 20.744 (l.o.) y sus normas reglamentarias.

Sin embargo, a los fines del otorgamiento y concesión de las vacaciones, la empresa priorizará que las fechas de goce de la misma surja de consenso con el trabajador, debiendo llegar a un acuerdo armónico entre la pretensión del mismo y la organización del trabajo y necesidades empresarias. Ante la imposibilidad de acuerdo sobre la fecha que será gozada la misma la empresa procederá a considerarla de conformidad con el art. 154 Ley 20.744 o el artículo que en el futuro lo reemplace.



A opción y solicitud del trabajador, y con el consentimiento de la empresa, las mismas podrán fragmentarse no pudiendo tener una extensión menor a siete (7) días corridos. De igual modo, y a opción y solicitud del trabajador, y con el acuerdo de la empresa, las mismas podrán gozarse en cualquier momento o época del año calendario

ARTÍCULO VEINTITRES: OTROS DESCANSOS.

El trabajador que no excediera los 5 años de antigüedad en la empresa y que tuviera al menos 1 año de antigüedad en la misma y no tuviera vacaciones pendientes, podrá gozar durante el transcurso del año calendario una licencia con goce de haberes de 5 días hábiles durante dicho período sin invocación de motivo o causa. En ese caso deberá notificar al empleador esta circunstancia con una antelación no menor a 30 días corridos de las fechas en las que pretende utilizar el beneficio. Este beneficio no es acumulable al año siguiente; el que no lo utiliza, lo pierde, y podrá usarlo desde el 1º de octubre al 30 de septiembre del año siguiente. En ningún caso la dación de este beneficio podrá generar ningún costo salarial o no salarial extra a la Empresa, salvo la de la ausencia que aquí se habilita durante el período mencionado.

ARTÍCULO VEINTICUATRO: LICENCIA POR FALLECIMIENTO:

Todo trabajador dependiente gozará de una licencia especial con goce de sueldo:

- 1) de 10 días hábiles por fallecimiento de cónyuge, concubina/o, o hijos.
- 2) de 5 días hábiles por fallecimiento de padres, hermanos.

CAPÍTULO VI: RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO VEINTICINCO: COMISIÓN PARITARIA

a) Constitución e Integración:

Las partes convienen constituir una Comisión Paritaria, integrada por tres (3) miembros de EMPRESA y tres (3) miembros de la organización gremial, en los términos del artículo 14 de la Ley 14.250 t.o.

b) Funciones.

Esta Comisión Paritaria, conforme al ART 14 de la Ley 14250 estará facultada para:

- 1) Interpretar con alcance general la convención colectiva, a pedido de cualquiera de las partes o de la autoridad de aplicación.

II) Actualizar los valores, topes, monto de los beneficios acordados, como asimismo, introducir nuevas categorías, funciones/ tareas y cualquier otro tipo de condiciones de trabajo más favorables.

III) Intervenir al suscitarse un conflicto colectivo de intereses cuando ambas partes del Convenio lo acuerden

IV) Cualquiera de las partes podrá proponer otras facultades o contenido de las negociaciones poniendo en consideración de la contraria a fin de su análisis y decisión.

Funcionamiento. Cualquiera de las partes podrá convocar para que se reúna la Comisión Paritaria, debiendo notificar a la otra parte la cuestión o cuestiones que se someten a consideración del organismo paritario, el que se deberá integrar y funcionar dentro de las 72 horas de la convocatoria.

d) Interpretación de Normas Convencionales. Para el caso que cualquiera de las partes plantearse la cuestión de interpretación de las normas del presente Convenio para que la considere la comisión paritaria, si la misma no fuera resuelta dentro de los 5 días corridos de formulada la cuestión, se considerará automáticamente que por el solo transcurso del tiempo existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes de concurrir ante la autoridad que estime pertinente.

CAPITULO VII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

ARTÍCULO VEINTISEIS: OBRA SOCIAL:

Todo personal alcanzado por el presente Convenio que ingrese a LA EMPRESA tendrá como prestadora médico asistencial a OSECAC (Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles), sin perjuicio del derecho de cada trabajador de ejercer la libre elección de su obra social conforme el marco legal vigente. Los aportes correspondientes atento lo manifestado ut supra solo serán exigibles a partir de su incorporación según lo convenido en este acuerdo, en consecuencia se abstendrán de reclamar aportes y contribuciones anteriores del personal individualizado en el "Sector Informática" (art. 6) que se incorpore conforme este convenio

En igual sentido, el personal de LA EMPRESA ingresado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Convenio mantendrá la Obra Social que hubiera elegido en virtud del derecho de libre elección de obra social que cada uno ejerza conforme el marco legal vigente.

ARTÍCULO VEINTISIETE: NORMA TRANSITORIA. READECUACIÓN SALARIAL

A los efectos de la adecuación de los salarios de los trabajadores categorizados por el presente acuerdo del sector informático, los empleadores deberán:

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles in blue ink. On the left side, there are several vertical scribbles. In the center and right, there are more distinct signatures, including one that appears to be 'G. S. B.' and another that looks like 'G. S. B.' with a flourish. There are also some circular scribbles and other illegible marks.

1) Proceder a re-adequar las remuneraciones que hasta la fecha venían abonando a los trabajadores, modificando las voces y/o conceptos por los cuales se venían liquidando, a fin de reestructurarlas y adecuarlas a las pautas del presente acuerdo, y a los acuerdos de actividad referenciada y escalas salariales vigentes.

En este sentido, procederán a liquidar, dentro del plazo de readecuación establecido en dichos acuerdos y en el presente, los salarios de forma tal que se plasme en los recibos de sueldo correspondiente: a) el sueldo básico que corresponda conforme la categoría y funciones que correspondan según el presente convenio y el CCT 547/08; b) los adicionales de convenio CCT 547/08 (antigüedad y asistencia) según corresponda.

2) Ningún trabajador podrá percibir de bolsillo menos dinero que el que hubiera percibido si no hubiera pasado al nuevo convenio conforme las categorías detalladas. Esto aplica tanto al nuevo personal del sector Informático que se incorpora, como al que ya venía cumpliendo funciones en el 547/08. Por ello, y a riesgo de ser redundantes, se acuerda que al momento del pasaje del trabajador al nuevo convenio y su adaptación a la nueva estructura convencional, el mismo deberá percibir al menos por todo concepto de sus ingresos el mismo ingreso neto que venía percibiendo antes de dicho cambio.

3) Para el caso que la suma total bruta que se venía abonando a los trabajadores por cualquier concepto con anterioridad al presente convenio, supere la que surja de la sumatoria del sueldo básico que le corresponde por su categoría con más los adicionales de convenio 547/08 (antigüedad y asistencia) y el viático aquí establecido, se procederá a liquidar el importe que exceda hasta cubrir el ingreso anterior del empleado, bajo el concepto "Adicional de Empresa", el que no podrá ser absorbido por futuros aumentos.

ARTÍCULO VEINTIOCHO: PAZ SOCIAL:

Las partes signatarias de esta convención, y por su intermedio las entidades de primer grado adheridas a ellas, sus representadas, habiendo alcanzado una justa composición de intereses, habiendo logrado llegar a materializar fórmulas superadoras de cualquier tipo de conflicto anterior a la vigencia del presente convenio colectivo, y se comprometen a garantizar la resolución de aquellos conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, utilizando efectivamente todos los recursos de diálogo, negociación y autocomposición previstos y en los términos de este Convenio. A tales fines las partes se comprometen a someterse a la instancia del Servicio de Conciliación Laboral Optativo para Comercio y Servicios -SECOSE-, a los fines de la superación de cualquier tipo de controversia o conflictos de carácter individual o plurindividual.

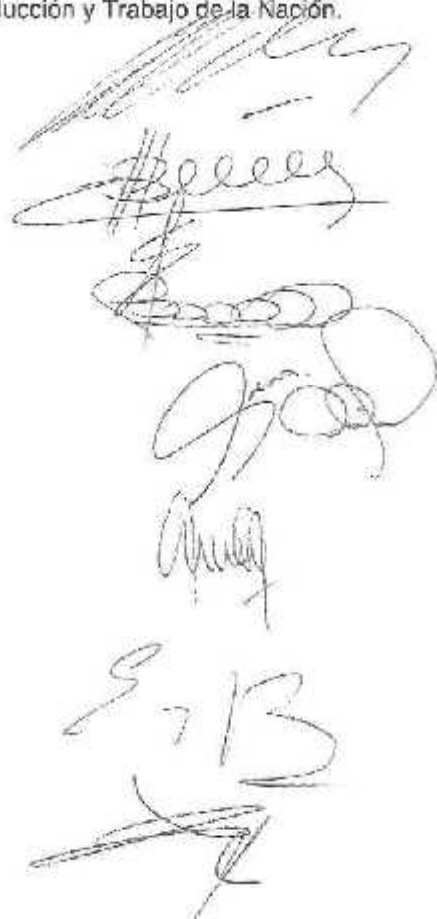

ARTÍCULO VEINTINUEVE: INCORPORACION PAULATINA.

Dada la complejidad de la cuestión, y a los fines de hacer prolijamente el traspaso del personal que corresponda, las partes convienen realizar el traslado paulatino del personal a la regulación del nuevo CCT. Así, manifiestan de común acuerdo:

- a) A partir del primer día del mes siguiente a transcurridos los 30 días de la notificación a ambas partes de la homologación del presente convenio, LA EMPRESA se compromete a transferir al mismo a todo el personal que hoy ya se encuentra encuadrado en el CCT 547/08 dentro de las pautas del nuevo convenio, así como a las categorías identificadas como Principiante, Junior y Semi Senior del denominado SECTOR INFORMÁTICO.
- b) Respecto del personal identificado como SENIOR del denominado SECTOR INFORMÁTICO, hoy encuadrados como fuera de convenio, dadas las características generales y diversas que tienen hoy en el ámbito de la empresa y las dificultades que presentan para adaptarlos y transferirlos en una primera etapa al CCT aplicable, LAS PARTES consensuan en coordinar su incorporación la que se efectivizará a través de la Comisión paritaria establecida en el artículo VEINTICINCO.

ARTÍCULO TREINTA: HOMOLOGACIÓN:

Las partes en forma conjunta someterán el presente Convenio articulado de Empresa a la homologación del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-2533-APN-SFCT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Noviembre de 2019

Referencia: EX-2019-62943996- -APN-DGDMT#MPYT

VISTO el EX-2019-62943996- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el IF-2019-87056195-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-62943996- -APN-DGDMT#MPYT, obra el convenio colectivo de trabajo de empresa celebrado entre el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), por la parte sindical, y las empresas AVANTRIP.COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMO BIBLOS SOCIEDAD ANÓNIMA, conjuntamente con la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO (FAEVYT), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través de las referidas actuaciones las partes pactan un convenio colectivo de trabajo de empresa el que será articulado con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 547/08 que resulta ser complementario a su vez del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75.

Que el presente instrumento convencional será de aplicación para los empleados en relación de dependencia de la empresa que se desempeñen en los distintos establecimientos de la misma o para aquellos que desarrollen sus tareas fuera del ámbito de la misma, en cualquier jurisdicción de la República Argentina.

Que por otro lado, y sin perjuicio que la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO (FAEVYT) es parte firmante del cuerpo convencional de autos, se señala que el convenio se entiende celebrado entre el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) y las empresas AVANTRIP.COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMO BIBLOS SOCIEDAD ANÓNIMA siendo exclusivamente para el ámbito de las empresas mencionadas.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance

de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que respecto a lo pactado en el artículo 17 del presente instrumento, se hace saber a las partes que al respecto rige lo dispuesto en el artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-35-APN-PIE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el convenio colectivo de trabajo de empresa celebrado entre el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), por la parte sindical, y las empresas AVANTRIP.COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMO BIBLOS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrante en el IF-2019-87056195-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-62943996- -APN-DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Ghese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del convenio colectivo de trabajo de empresa obrante en el IF-2019-87056195-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-62943996- -APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 547/08.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, no efectúe la publicación de carácter gratuito del convenio colectivo de trabajo de empresa y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (L.O.2004).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Digitally signed by FERNANDEZ APURICIO Alvaro Lucas
Date: 2019.11.21 17:22:22 -03:00
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Lucas Fernandez Apuricio
Secretario
Secretaría de Trabajo
Ministerio de Producción y Trabajo